



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP12325-2020

Radicación n° 114202

Acta 272

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Ronald Julián Valdez**, a través de apoderado especial, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán** y el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Tejada** (Cauca), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fueron vinculadas las partes y demás intervenientes dentro de la causa cuestionada, radicada con el n° CUI 19 573 60 00631 2015 00715 01, adelantada bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el libelo introductorio y las pruebas obrantes en el expediente, se verifica que 16 de octubre de 2019 fue condenado **Ronald Julián Valdez** a 264 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Tejada. Ello, tras hallarlo responsable -a título de autor- del delito de *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado*, en concurso homogéneo y heterogéneo con *Acceso carnal violento*,¹ luego de agotado el trámite ordinario.

Tal decisión fue apelada por la defensa y confirmada el 9 de junio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán. Esta última determinación no fue objeto de casación porque se trata de una herramienta «*bastante costosa*» y el interesado «*no tiene recursos económicos necesarios*» para instaurarlo, pues «*vive de lo que su compañera marital de hecho (...) y la familia de aquél le facilitan desde sus posibilidades*».

El memorialista protesta por las referidas providencias, las cuales, en su parecer, son constitutivas de «*vías de hecho*», comoquiera que incurrieron en un defecto fáctico, pues las acusa de valorar inadecuadamente las pruebas practicadas en el juicio oral, en tanto que la víctima, para la fecha de ocurrencia de los hechos, era mayor de 14 años.

¹ La investigación arrojó que el actor era el padrastro de la menor afectada.

Añadió que la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación no está acreditada. En cambio, la teoría del caso de la defensa sí lo está. Por tanto, debe ser absuelto, así sea conforme al principio universal denominado *in dubio pro reo*, de manera subsidiaria.

Corolario de lo anterior, pide el amparo de las prerrogativas fundamentales invocadas. En consecuencia, se deje sin efecto las providencias objetadas y se ordene al fallador singular accionado a que emita un nuevo pronunciamiento de fondo.

INFORMES

La **Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán**, a través del despacho del magistrado encargado de la ponencia de la decisión cuestionada,² aportó copia de la misma y se ciñó a lo expuesto en ella.

El titular del **Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Puerto Tejada** solicitó la declaratoria de improcedencia de la demanda de tutela, por cuanto no satisface el presupuesto de la subsidiariedad. Además, indicó que la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y confirmada por el superior jerárquico es razonable desde los puntos de vista normativo y probatorio

² Doctor Jesús Eduardo Navia Lame.

Las demás autoridades vinculadas a este asunto, pese a la oportuna vinculación, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el precepto 86 Superior, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, al ser su superior funcional.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si las autoridades judiciales accionadas lesionaron las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Ronald Julián Valdez**, en atención a que, presuntamente, valoraron inadecuadamente las pruebas practicadas al interior de la causa donde resultó condenado por la comisión de los delitos de *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado*, en concurso homogéneo y heterogéneo con *Acceso carnal violento*.

La jurisprudencia de esta Sala de Decisión de Tutelas ha sido reiterativa en indicar que, con ocasión del presupuesto de la **subsidiariedad**, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales- y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta

admisible acudir a dicho instituto (CSJ STP4830-2018, 12 abr. 2018, radicado 97567).

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia constitucional que, si existiendo el medio judicial de defensa, el implicado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de amparo en procura de lograr la guarda de una garantía superior (CC T-480 de 2011).

En ese orden de ideas, no es posible conceder el amparo solicitado por **Ronald Julián Valdez**, puesto que incumplió la *condición de procedibilidad* de la petición de tutela: emplear el mecanismo de la casación, en aras de salvaguardar sus intereses, contra la decisión de segundo grado refutada, mediante el servicio de asesoría y representación jurídica gratuito que ofrece la Defensoría del Pueblo, si era del caso.

En efecto, sin justificación válida, el accionante dejó de interponerlo, con el objeto de cuestionar la referida determinación y obtener, por esa vía, el estudio de fondo de su asunto. Pues, la falta de dinero no es excusa suficiente para sustraerse de esa carga procesal, en tanto el Estado colombiano ofrece esa alternativa para casos como los del actor.

Entonces, por intermedio de dicho instrumento, que se ofrece adecuado, pudo el memorialista propiciar un pronunciamiento al interior del cauce natural del

diligenciamiento, sin que sea procedente que se proponga por este sendero para lograr su anhelada pretensión (CSJ STP4830-2018, 12 abr. 2018, radicado 97567, reiterado en STP5489-2019, 2 may. 2019, radicado 104144).

Así las cosas, el implicado no puede valerse de su comportamiento procesal, para acudir de manera directa a esta herramienta, con pleno desconocimiento de las vías legales idóneas para ello, máxime cuando feneció el término para la sustentación del señalado instrumento de defensa, pues, la providencia cuestionada, según los informes rendidos, ha cobrado firmeza.

En coherencia con lo expuesto, para esta Sala, como de manera sistemática lo ha venido sosteniendo (CSJ STP4831-2018), permitir que sin el agotamiento de los recursos legales se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros.

Ello se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, cuando indica en su artículo 86 que *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*; y lo reafirma el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer que *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

En este caso, resulta inviable flexibilizar el presupuesto de la residualidad, conforme lo sugiere el libelista, al citar el precedente CC T-934 de 2011, porque en ambos casos las situaciones son sustancialmente diferentes.

Pues, en la jurisprudencia traída a colación, se trató de un asunto laboral (pensión de invalidez), donde la accionante no promovió recurso de casación frente a la sentencia proferida por el juzgador de segunda instancia, por su delicado estado de salud (lupus eritematoso y deficiencia renal crónica).

En cambio, en el evento de marras, el memorialista, según su dicho, omitió emplear el mismo mecanismo extraordinario, por la presunta falta de recursos económicos. Ello, de acuerdo con lo explicado, no es de recibo, porque existe una opción para solventar esa circunstancia en materia de derecho penal: acudir a la Defensoría del Pueblo y solicitar la correspondiente asesoría jurídica, lo cual dejó de agotar el implicado.

Por tanto, se declarará improcedente el amparo invocado, máxime cuando no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC SU-617 de 2013), que permita la intromisión del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N°. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo invocado por **Ronald Julián Valdez**.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación de Civil.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria